Boletín N° 18.752-08

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Vodanovic y Gatica y señores Castro y Núñez, que modifica la ley N° 18.410, con el objeto de regular el caso fortuito o fuerza mayor en las compensaciones por interrupciones del suministro eléctrico.

I. ANTECEDENTES

La continuidad del suministro eléctrico constituye una condición esencial para la vida cotidiana, la salud, la seguridad de las personas y el funcionamiento de hogares, establecimientos educacionales, centros de atención, actividades productivas y servicios públicos. Quien recibe electricidad dentro de una zona de concesión no elige libremente al prestador y depende de que la empresa concesionaria opere, mantenga y reponga el servicio conforme a las exigencias que establece el ordenamiento jurídico.

Las interrupciones pueden originarse en hechos naturales o externos que, atendida su magnitud y características, sean imprevisibles e irresistibles. La existencia de un caso fortuito o fuerza mayor puede explicar el inicio de un corte y justificar el tiempo que, aun con una actuación diligente, resulte indispensable para enfrentar sus consecuencias inmediatas.

Sin embargo, el origen inevitable de una interrupción no determina necesariamente que toda su duración también lo sea. Una vez ocurrido el hecho inicial, la extensión del corte puede verse incrementada por circunstancias propias de la gestión del concesionario, tales como el incumplimiento de obligaciones aplicables de prevención, mantenimiento, operación, gestión de contingencias, respaldo cuando sea exigible, información o reposición del suministro.

Un antecedente reciente de la Región del Maule permite ilustrar este problema. A las 19:03 horas del 18 de mayo de 2026 se produjo la desconexión forzada de la línea de transmisión de 66 KV Los Maquis-Hualañé. Conforme al análisis técnico informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, una maquinaria pesada de terceros se aproximó a los conductores entre dos estructuras del tramo Parronal-Hualañé, provocó el corte de uno de ellos y activó automáticamente las protecciones de la línea. La falla interrumpió 13,8 MW de suministro y afectó a 22.513 clientes de la costa curicana y comunas cercanas, entre ellas Licantén, Vichuquén, Hualañé y Curepto.

La reposición se realizó de manera gradual. Algunos alimentadores fueron normalizados durante las primeras horas de la noche, mientras que diversos sectores abastecidos desde la subestación Licantén recuperaron el servicio recién alrededor de las 07:52 y 07:54 horas del 19 de mayo, casi trece horas después del inicio del evento. En respuesta al Oficio

N°665/INC/2026 del Senado, la Superintendencia consignó también que, según información posteriormente proporcionada por la empresa, dos generadores ubicados en Licantén figuraban como no operativos. Aclaró, al mismo tiempo, que esos equipos de respaldo no constituyen una obligación general para las empresas distribuidoras bajo el régimen tarifario vigente.

La causa inicial fue calificada como fuerza mayor para el segmento de transmisión y como externa para la distribución, por lo que no se activó el proceso de compensaciones. Los antecedentes disponibles no permiten concluir que el estado de los generadores haya prolongado el corte ni que haya existido un incumplimiento del concesionario. El caso muestra, sin embargo, el problema que esta iniciativa busca resolver: la calificación del hecho inicial no debiera impedir que se examine separadamente si una parte posterior del tiempo de interrupción pudo evitarse mediante el cumplimiento de obligaciones legales, reglamentarias o técnicas aplicables.

La iniciativa no pretende revisar retroactivamente ese evento ni establecer responsabilidad respecto de empresas determinadas. El antecedente de Licantén permite mostrar, en términos concretos, que la causa de una falla, la duración estrictamente necesaria para enfrentarla y una eventual demora posterior constituyen cuestiones técnicamente relacionadas, pero jurídicamente diferenciables.

II. REGULACIÓN CHILENA VIGENTE

El artículo 16 B de la ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, establece una compensación en favor de los usuarios sujetos a regulación de precios afectados por una interrupción o suspensión no autorizada del suministro eléctrico que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión de distribución. Esta compensación es de cargo del concesionario y equivale al duplo del valor de la energía no suministrada durante el evento, valorizada a costo de racionamiento.

La misma disposición ordena efectuar la compensación mediante descuento en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento del concesionario, y abonarla al usuario de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir contra terceros responsables. El régimen vigente separa, por tanto, la protección inmediata del usuario de la determinación posterior de las responsabilidades que puedan corresponder entre los distintos agentes involucrados.

La compensación del artículo 16 B constituye una consecuencia patrimonial establecida en favor de los usuarios y no una multa a beneficio fiscal. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional la ha caracterizado como una avaluación legal de perjuicios a modo de

indemnización. Su finalidad reparadora permite distinguirla de las sanciones administrativas que puedan aplicarse por infracciones a la normativa eléctrica.

A su vez, el artículo 3º, número 11, de la ley N°18.410 ya entrega a la Superintendencia la atribución de comprobar los casos en que la falta de calidad o continuidad del servicio se deba a caso fortuito o fuerza mayor. La presente iniciativa no crea esa potestad, no modifica su titularidad ni establece un procedimiento nuevo para ejercerla.

La Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, complementa este régimen. Su artículo 139 impone a los concesionarios el deber de mantener sus instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o las cosas. Su artículo 140 dispone que las reglas sobre calidad del servicio no se aplican en los casos de racionamiento ni cuando las fallas no sean imputables a la empresa suministradora. Esta última disposición no impide distinguir entre una causa inicial ajena al concesionario y una prolongación posterior que sí resulte imputable al incumplimiento de deberes propios.

El artículo 72°-20 de la misma Ley General de Servicios Eléctricos contempla, además, un régimen diferente de compensaciones por indisponibilidades originadas en instalaciones que no están destinadas al servicio público de distribución, como las instalaciones de generación, transmisión, almacenamiento o prestación de servicios complementarios. Dicho régimen comprende otros sujetos obligados, una fórmula de cálculo propia y un procedimiento en el que intervienen el Coordinador Eléctrico Nacional y la Superintendencia.

La presente iniciativa no modifica el artículo 72°-20 ni altera las funciones que corresponden a esos órganos. Su ámbito se limita a las interrupciones comprendidas en el inciso primero del artículo 16 B de la ley N°18.410, esto es, aquellas que afectan áreas de concesión de distribución y a usuarios sujetos a regulación de precios. Esta delimitación permite evitar interferencias con el régimen aplicable a las fallas de generación o transmisión.

Junto con la normativa sectorial eléctrica, el decreto con fuerza de ley N°3, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.496, contempla derechos y consecuencias adicionales para los consumidores de servicios básicos.

El artículo 25 de dicho cuerpo legal impide efectuar cobros por el servicio durante el tiempo en que se encuentre interrumpido y obliga al proveedor a descontar o reembolsar proporcionalmente el precio correspondiente. El artículo 25 A establece, bajo sus propios presupuestos, una indemnización directa y automática por la suspensión, paralización o no prestación injustificada de determinados servicios básicos, incluida la energía eléctrica. Su

inciso final dispone que dicha indemnización sólo opera cuando la legislación especial no contemple una indemnización mínima legalmente tasada.

Por su parte, los artículos 2 bis y 3, letra e), de la ley N°19.496 resguardan, en los casos y procedimientos que correspondan, el derecho de los consumidores a obtener una reparación adecuada y oportuna de los daños materiales y morales causados por el incumplimiento del proveedor.

La coordinación entre la indemnización del artículo 25 A y la compensación sectorial del artículo 16 B ha sido objeto de interpretación judicial. Esta moción no busca resolver indirectamente esa discusión mediante una declaración general de acumulación o exclusión. Por el contrario, preserva los derechos, restituciones e indemnizaciones reconocidos por otras leyes, cuya procedencia deberá continuar rigiéndose por sus respectivos presupuestos y reglas.

El ordenamiento contiene, entonces, una compensación sectorial para la distribución, un régimen diferente para fallas originadas fuera de ella, derechos generales de los consumidores, deberes empresariales de continuidad y mantenimiento y potestades institucionales de fiscalización. El vacío se encuentra en un punto específico: la ley no expresa de manera inequívoca que el caso fortuito o fuerza mayor puede justificar el hecho inicial y su lapso estrictamente inevitable, sin eximir una prolongación posterior causada por incumplimientos propios del concesionario.

III. DISTINCIÓN ENTRE EL EVENTO INEVITABLE Y LA PROLONGACIÓN IMPUTABLE

El artículo 45 del Código Civil define el caso fortuito o fuerza mayor como el imprevisto al que no es posible resistir. Aplicada a una interrupción eléctrica, esta regla exige examinar no sólo la causa que originó el evento, sino también la extensión temporal y material en que sus consecuencias fueron efectivamente irresistibles.

Un mismo episodio puede comprender tres momentos jurídicamente diferenciables: el hecho inicial inevitable; el tiempo estrictamente indispensable para contener sus efectos y comenzar la reposición; y un tiempo adicional que no habría ocurrido sí el concesionario hubiese cumplido las obligaciones que le eran aplicables. El caso fortuito o fuerza mayor puede comprender los dos primeros momentos, pero no debe extenderse al tercero cuando éste sea consecuencia de un incumplimiento imputable al concesionario.

La referencia al lapso que resulte estrictamente inevitable como consecuencia directa del hecho fortuito cumple una doble función. Por una parte, conserva la exención durante todo

el tiempo en que la reposición no habría sido técnica o materialmente posible, aun actuando con la debida diligencia. Por otra, impide que la sola calificación de la causa inicial extienda automáticamente la exención a toda la duración posterior del corte.

Para evitar una forma de responsabilidad objetiva, la iniciativa no hace compensable cualquier demora ni presume el incumplimiento a partir de la sola duración de la interrupción. La prolongación excluida de la exención exige la concurrencia de elementos verificables: un período adicional de interrupción, una obligación legal, reglamentaria o técnica aplicable, un incumplimiento imputable al concesionario y una relación causal entre ese incumplimiento y la duración adicional del corte.

La enumeración de materias relativas a prevención, mantenimiento, operación, contingencia, respaldo exigible, información y reposición no crea obligaciones nuevas. Estas materias sólo podrán ser consideradas cuando exista previamente un deber establecido por la normativa aplicable. En particular, la referencia al respaldo queda limitada a aquellos casos en que éste ya sea exigible y no establece una obligación general de proporcionar equipos de generación de emergencia a todos los usuarios.

Esta formulación preserva las diferencias técnicas entre redes, territorios y eventos. La iniciativa no establece un número uniforme de horas para la reposición ni desconoce que las condiciones geográficas, climáticas, de acceso, seguridad o extensión de las redes pueden incidir legítimamente en el tiempo necesario para recuperar el servicio.

Para aplicar la distinción deberán considerarse los estándares vigentes de calidad y continuidad, así como los planes, protocolos, registros y demás antecedentes técnicos que sean exigibles conforme a la normativa aplicable. Esta remisión no ordena elaborar nuevos documentos ni entrega una potestad adicional a la Superintendencia. Su finalidad es vincular la decisión con obligaciones y antecedentes técnicos preexistentes, evitando que la existencia y duración de la prolongación dependan de una apreciación abstracta.

IV. FUNDAMENTOS Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La idea matriz del proyecto es precisar, para las interrupciones comprendidas en el artículo 16 B de la ley N°18.410, que el caso fortuito o fuerza mayor sólo excluye la compensación respecto de la energía no suministrada durante el lapso que resulte estrictamente inevitable como consecuencia directa de dicho hecho, y no respecto de una prolongación causada por incumplimientos imputables al concesionario de obligaciones legales, reglamentarias o técnicas aplicables.

Para cumplir este objetivo, el proyecto agrega cuatro incisos finales al artículo 16 B.

El primero establece que el caso fortuito o fuerza mayor sólo excluirá la compensación respecto de la energía no suministrada durante el lapso que, como consecuencia directa del hecho que lo constituye, resulte estrictamente inevitable. La referencia a las obligaciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables impide que el análisis se efectúe prescindiendo de los deberes de prevención y respuesta que ya pesan sobre el concesionario.

El segundo dispone que no quedará comprendida en esa exención la prolongación que sea consecuencia de un incumplimiento imputable al concesionario respecto de obligaciones aplicables en materia de prevención, mantenimiento, operación, contingencia o respaldo exigible, información o reposición. Con ello, la norma exige simultáneamente la existencia de una obligación previa, su incumplimiento y una relación causal con el tiempo adicional de interrupción.

El tercero señala que dicha prolongación se entenderá no autorizada para los solos efectos de la compensación regulada en el artículo 16 B. La energía no suministrada durante ese período se compensará con cargo al concesionario y se abonará conforme a los incisos segundo y tercero del mismo artículo, conservando íntegramente el mecanismo vigente de facturación y el derecho de repetición contra terceros.

La limitación a "los solos efectos" de la compensación evita transformar automáticamente la prolongación en una nueva infracción administrativa. El proyecto no crea tipos infraccionales, no modifica la clasificación de las infracciones ni aumenta las multas. Las sanciones sólo podrán imponerse, en su caso, por el incumplimiento de obligaciones previamente establecidas y con arreglo a las normas sustantivas, al procedimiento y a los recursos vigentes.

De este modo, la compensación y la sanción administrativa conservan fundamentos y funciones diferentes. La primera constituye una consecuencia patrimonial legalmente tasada en favor del usuario. La segunda persigue el incumplimiento de una norma sectorial y requiere un examen independiente de tipicidad, imputabilidad, proporcionalidad y debido proceso. El pago de la compensación no determina por sí solo la procedencia de una sanción.

El cuarto inciso remite la aplicación de estas reglas a los estándares vigentes de calidad y continuidad y a los planes, protocolos, registros y demás antecedentes técnicos exigibles conforme a la normativa aplicable. La fórmula empleada no dispone que la Superintendencia deba crear una metodología, iniciar un procedimiento especial o dictar una nueva normativa. El proyecto se apoya en sus facultades actuales de fiscalización y comprobación del caso fortuito o fuerza mayor.

Ese mismo inciso delimita expresamente la reforma a las interrupciones comprendidas en el

inciso primero del artículo 16 B. Por consiguiente, no modifica las compensaciones del artículo 72°-20 de la Ley General de Servicios Eléctricos, no extiende el beneficio sectorial a los clientes libres y no altera las reglas aplicables a instalaciones de generación o transmisión.

Finalmente, se preservan los derechos, restituciones e indemnizaciones que puedan corresponder a los usuarios conforme a otras leyes. Esta cláusula no crea beneficios adicionales ni declara una acumulación automática de pagos. Su objeto es evitar que la modificación del artículo 16 B sea interpretada como una restricción de los derechos que reconoce la legislación de protección de los consumidores, cuya procedencia y cuantía continuarán sujetas a sus propias reglas.

La iniciativa protege a los usuarios sin privar al concesionario de la posibilidad de acreditar el caso fortuito o fuerza mayor. El hecho inicial y todo el lapso estrictamente inevitable permanecen exentos. Sólo queda fuera de la exención el tiempo adicional que sea consecuencia de un incumplimiento imputable al concesionario respecto de una obligación aplicable.

El proyecto modifica exclusivamente el supuesto sustantivo de una compensación ya establecida. No crea un beneficio fiscal, un fondo, un subsidio, un procedimiento administrativo, una plataforma, un registro ni una obligación financiera para el Estado. Tampoco crea cargos, unidades o programas ni modifica la organización o las atribuciones esenciales de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de la Comisión Nacional de Energía, del Ministerio de Energía o de otro órgano público.

La compensación continúa siendo de cargo del concesionario y se materializa mediante el mecanismo de facturación previsto en el propio artículo 16 B. La reforma no aumenta su cuantía ni modifica su forma de cálculo. En consecuencia, la iniciativa fortalece la protección de los usuarios y la certeza jurídica mediante una regla acotada, causal y proporcionada, sin alterar la institucionalidad sectorial ni generar gasto fiscal.

En mérito de lo anterior, quienes suscribimos venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único. - Agréganse en el artículo 16 B de la ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, los siguientes incisos finales:

“Para los efectos de este artículo, el caso fortuito o fuerza mayor sólo excluirá la compensación respecto de la energía no suministrada durante el lapso que, como consecuencia directa del hecho constitutivo del caso fortuito o fuerza mayor, resulte

estrictamente inevitable, atendidas las obligaciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables.

No quedará comprendida en dicha exención la prolongación de la interrupción que sea consecuencia de un incumplimiento imputable al concesionario respecto de obligaciones legales, reglamentarias o técnicas aplicables en materia de prevención, mantenimiento, operación, contingencia o respaldo exigible, información o reposición del suministro.

Para los solos efectos de la compensación regulada en este artículo, la prolongación a que se refiere el inciso anterior se entenderá no autorizada. La energía no suministrada durante dicha prolongación se compensará con cargo al concesionario y se abonará en conformidad con los incisos segundo y tercero, sin perjuicio de las sanciones que procedan por los incumplimientos respectivos conforme al régimen vigente.

Para la aplicación de los tres incisos anteriores se atenderá a los estándares vigentes de calidad y continuidad del servicio y a los planes, protocolos, registros y demás antecedentes técnicos exigibles conforme a la normativa aplicable. Lo dispuesto en estos incisos se aplicará únicamente a las interrupciones comprendidas en el inciso primero de este artículo y se entenderá sin perjuicio de los derechos, restituciones e indemnizaciones que correspondan a los usuarios conforme a otras leyes, los que se regirán por sus respectivos presupuestos y reglas.".